

1.^o de esta ley. ^{no} pagada. Y la misma en su inte-
ligencia acordada: esta se propone con la citada
providencia, suvándose luego al interesado
algunos años. satisfaga desde luego lo adeu-
dado y el resto en annos, pagándose las por-
ciones notorias a la ciudad. y depositada en
convenciones.

Recaudo del Pan } Obispo Juan Just. de D. Rafael Rodríguez,
D. Nicolás Pico, D. José Alvarado, y D. José María.
se llama la } Comacho de esta ciudad expusieron, que den-
propiedad. } el año de mil ochocientos veinte y tres conpan-
ran el Recaudo del Pan en treinta mil reales
anuales sumada con lo que se cobra en el Recaudo de
que se dispone por las Cortes en decreto de mayo
de mil ochocientos del que se cobra de pagados en
el de ochocientos veinte y cuatro sin haber
sido reintegrados del valor en el año de
veinte y tres. como abona el Sr. la Reyna Doña
Isabel ha decretado para indemnidad
aquellos de los pagados que se pagaron en la
ant. época, publican que por las razones
opuestas se declarase por esta ley. en el año
de deducir del Recaudo a más de cuarenta
algunos. ha producido bien en otros o por
suele deudas que se pagaron. Y entendido por
la misma ley. Para la comisión de esta.

